



Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),



## **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que a través de la queja presentada por el señor GONZALO GOMEZ SOTO en fecha 5 de julio de 2013, se denuncia una emergencia sanitaria y ambiental, presentada en la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola, ocasionada por los vertimientos y desbordamientos de las aguas residuales, los cuales se encuentran ubicadas en la hacienda mencionada.

Que en consecuencia esta Oficina Jurídica a través del auto N° 558 de fecha 3 de julio de 2013 ordenó indagación preliminar y la práctica de una visita de inspección técnica al predio en mención, para lo cual se designó a los señores EDUARDO LOPEZ ROMERO y HEINER GUEVARA MAESTRE, y se fijó el día 9 de julio de la presente anualidad.

Que en atención al informe técnico de fecha 25 de julio de 2013, este Despacho expidió la resolución N° 338 de fecha 30 de agosto de 2013 mediante la cual ordenó el inicio de una investigación administrativa ambiental, cuya notificación fue realizada por aviso a través de notificación de fecha 29 de noviembre de 2013, radicada en la Oficina de Recepción de la alcaldía de Valledupar, donde se exhibía la fecha del acto administrativo que se notifica, la autoridad que lo expidió, la no procedencia de recursos y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el 2 de diciembre de 2013. Junto al aviso fue anexada copia de dicho acto administrativo.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Lo subrayado es nuestro)

Que atendiendo el acervo probatorio que reza en la investigación, este Despacho expidió la resolución N° 589 de fecha 10 de diciembre de 2013 mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el investigado, por: 1). La presunta omisión en la solicitud y obtención del permiso ante CorpoCesar para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpo de aguas naturales dentro del predio denominado La Sabana, producto del desbordamiento del sistema de la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola construida en el mencionado predio, 2). Por verter presuntamente al suelo y cuerpos de aguas naturales del predio denominado La Sabana, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, y 3). Presunto impacto negativo al medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua, aire) debido al desbordamiento de la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola, construida en el predio La Sabana.

Que el artículo 24 de la ley precitada señala: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*



Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

020

12 FEB 2014



*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo'. (Lo subrayado es nuestro)*

### **DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

La doctora MERY MARIA ROMERO MESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.729.512 expedida en Valledupar (Cesar), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal de la alcaldía de Valledupar, se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO**

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del



Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia

RESOLUCION N° 020  
Valledupar (Cesar),



17 2 FEB 2014

ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

### RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al investigado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso. En ese sentido, la resolución N° 589 de 2013 fue notificada personalmente a la Doctora ROMERO MESTRE el día 7 de enero de 2014; y vencida la oportunidad procesal para el ejercicio a su derecho de defensa, es decir, hasta el 21 de enero de 2014, la Doctora ROMERO MESTRE no presentó descargos -- como medio idóneo para ejercer el derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional-- en respuesta al auto del cual fue notificado personalmente.

Que igualmente dejó de aportar y de solicitar la práctica de pruebas con el fin de hacer uso del derecho al debido proceso que le asistía, siendo considerada esta conducta como indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del código de procedimiento civil; norma invocada con base a lo estipulado en el artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 manifiesta: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*  
(Lo subrayado es nuestro)

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informe técnico de fecha 25 de julio de 2013, el cual reza en el expediente, describe de manera clara y contundente las presuntas infracciones ambientales accionadas por el investigado.



Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia



RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

020 112 FEB 2014

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla'. (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del municipio de Valledupar, a través de su alcalde municipal, en este caso, por la omisión en la obtención de unos instrumentos de control ambiental, y además por la ejecución de acciones que impactaron de forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales debido al desbordamiento de la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola construida en el predio La Sabana.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 señala: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)'.

El artículo 211 del decreto 1541 de 1978 establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.



Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),



020

12 FEB 2014

Finalmente, el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 exhibe: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*(...)*.

### DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental'.*

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al municipio de Valledupar, a través de su alcalde municipal, por: 1). No haber solicitado ni tramitado el permiso ante Corpocesar para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpo de aguas naturales dentro del predio denominado La Sabana, producto del desbordamiento del sistema de la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola construida en el mencionado predio, 2). Por haber realizado vertimientos al suelo y cuerpos de aguas naturales dentro del predio denominado La Sabana, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, y 3). Por haber impactado negativo al medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua, aire) debido





Corporación Autónoma Regional del  
Cesar  
República de Colombia

**RESOLUCION N°**  
Valledupar (Cesar),



020  
72 FEB 2014

al desbordamiento de la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola, construida en el predio La Sabana; por lo que este Despacho le sanciona con NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento y afectaciones ambientales, el impacto ambiental causado, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos formulados mediante la resolución N° 589 de fecha 10 de diciembre de 2013, al municipio de Valledupar, a través de su alcalde municipal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al municipio de Valledupar, a través de su alcalde municipal, con multa en cuantía a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$58.520.000.00), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

**ARTICULO TERCERO:** Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la doctora MERY MARIA ROMERO MESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.729.512 expedida en Valledupar (Cesar), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal de la alcaldía de Valledupar, en la carrera 5 N° 15 – 69 Plaza Alfonso Lopez.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR